



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCHTOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBO
Asunto: Se remite iniciativa
06 JUN. 2019
RECIBE Legistarez
Iniciativa 7
SECRETARÍA D. J. Méndez J. M. HOF 13212
5

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE

Los que suscriben **DIPUTADOS y LEGISLADORAS MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, LUIS ENRÍQUE GARCÍA LÓPEZ, PATRICIA GARCÍA GARCÍA, KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, MONICA BECERRA MORENO, PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREÓN, GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR, JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN, SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ, JOSE MANUEL VELASCO SERNA, ALEJANDRO SERRANO ALMANZA, DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ Y JORGE SAUCEDO GAYTÁN** en nuestro carácter de miembros de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto integrado por los Partidos de Acción Nacional y Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años se concibió a los niños como objetos de protección¹, más no como sujetos de derecho²; al ser considerados objetos de protección, eran los adultos quienes,

¹ UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, Número 3, Los Derechos del Niño: de la Proclamación a la Protección Efectiva Miguel Cillero Bruñol, apartado 2.1.

² UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, Número 6, “Entre el Autoritarismo y la Banalidad: Infancia y Derechos en América Latina”, EMILIO GARCÍA MÉNDEZ, apartado II.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

desde su propia perspectiva, defendían o protegían al niño, niña o adolescente, lo cual daba paso a una protección discrecional que, en muchos momentos, se tornaba arbitraria, inadecuada y apartada de los intereses de éstos.

Al concebir a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, el Estado, la sociedad y la familia, se obligan a establecer como marco de referencia para las decisiones, el goce y ejercicio de los derechos y a partir de las obligaciones correlativas de respeto, garantía, protección y promoción, se establecen acciones concretas a realizar en torno a la infancia³

Al plantear al niño, como sujeto de derechos, los operadores de justicia, autoridades, miembros de la sociedad y familias, se enfrentan a un cambio de paradigma donde, en vez de tener la potestad para suponer qué será lo conveniente para el niño, niña o adolescente desde una perspectiva ajena, deberán de actuar, pensar y argumentar en torno a la realización de los derechos de éstos; por ejemplo, garantizar su acceso a la justicia y su derecho a la participación, respetar su vida e integridad física, psicológica, emocional y proteger su vida familiar e intimidad, entre muchos otros.

Toda vez que la conjunción de derechos y sus obligaciones correlativas obligan a plantear como objetivo el pleno goce y ejercicio de los derechos de la infancia, será imprescindible que el Estado se asegure de que estos derechos tengan impacto en la realidad, es decir, que tengan un efecto útil⁴. Lo anterior quiere decir que, aunque el reconocimiento positivo de los derechos sea importante, dicho reconocimiento se torna irrelevante si, por impedimentos formales o de cualquier otra índole, no tiene consecuencias en la vida diaria⁵,

³ UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, Número 3, Los Derechos del Niño: de la Proclamación a la Protección Efectiva Miguel Cillero Bruñol, apartado 3.1

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 30.

⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 65.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

así se observa que el reconocimiento que se hace actualmente de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos tiene importantes implicaciones que moldean el actuar de las instituciones, de la sociedad y de la familia, de tal suerte que surgen obligaciones en torno a la infancia, cuyo cumplimiento debe ser garantizado y exigible por vías jurídicas.

Para mayor abundamiento, es importante comentar que el Comité de Derechos del Niño ha establecido que la protección de los derechos de la infancia debe verse de forma holística⁶, teniendo en cuenta los principios de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, dicho de otra forma, para garantizar de forma efectiva los derechos de la infancia se debe comprender que éstos se encuentran interconectados entre sí y que la afectación a uno implicará a su vez la afectación a otros, en particular, la interdependencia de los derechos de la infancia es importante puesto que reconoce que garantizar la totalidad de sus derechos es necesario en tanto que éstos se relacionan con un desarrollo integral y el pleno aprovechamiento de las potencialidades proyectadas a futuro.

Al tenor de lo anterior, la forma en la que se materializa el reconocimiento de la interrelación y el respeto a la integralidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es a través del principio del interés superior de la infancia. Este principio indica que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niñas, niños o adolescentes, su interés superior deberá ser una consideración primordial⁷, significándose entonces que deberán determinarse y observarse los intereses y las afectaciones específicas a los derechos de los niños niñas o adolescentes susceptibles de ser afectados por una medida determinada y una vez determinados sus intereses, se deberá realizar una ponderación adecuada entre todos los principios jurídicos que se encuentren en juego.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 3.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.



LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De esta forma, el reconocimiento de la necesidad de garantía y respeto de la integralidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la exigencia de tomar a consideración el desarrollo, el futuro y el proyecto de vida de los mismos, resulta en un principio diferenciado y característico de la perspectiva de infancia que implica la obligación de tomar a consideración el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes⁸.

Dicho principio es un derecho sustantivo en tanto que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a que sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña o niño.⁹

Por lo tanto, en lo que a niños, niñas y adolescentes respecta, tomando en consideración sus diferencias con los adultos, su situación particular de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar su desarrollo, el Estado deberá garantizar la igualdad sustancial mediante una protección reforzada, medidas especiales y otros tratos diferenciados. En otras palabras, aun cuando los niños, niñas y adolescentes son poseedores de los mismos derechos que los adultos, no se les puede ni debe tratar de la misma forma que a éstos, mucho menos, en su relación con los sistemas de justicia.¹⁰

⁸ Anuario de Derechos Humanos, No. 9, 2013, Luis González Placencia, Ricardo Ortega Soriano / El impacto diferenciado en las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia.

⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6 inciso a

¹⁰ ONU, Consejo Económico y Social, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos" E/2005/INF/2/Add.1, 2005/20; Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De lo anterior, se observa que las autoridades deben tener en cuenta los intereses de la infancia y ante éstos deben actuar con la mayor diligencia¹¹ y celeridad posible, a fin de evitar daños innecesarios¹².

La debida diligencia implica la obligación del Estado de garantizar, mediante acciones positivas, el ejercicio de los derechos humanos entre particulares y mediante esto, implica también "el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".¹³

Bajo este orden de ideas, en los casos de contacto de niños, niñas o adolescentes con el sistema de justicia, la debida diligencia involucra realizar, sin dilación, investigaciones serias, imparciales y efectivas por todos los medios legales disponibles, orientadas a la determinación de la verdad, por lo que el Estado debe tratar de lograr que los niños, niñas, adolescentes y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias, incluyendo el suministro de información adaptada a las necesidades de éstos,

¹¹ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 127; Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 16, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 51.

¹² Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2006, p. 158, párr. 92; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 26 de septiembre de 2006, p. 49, párr. 110; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 22 de Septiembre de 2009, p. 23, párr. 62; Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 23 de noviembre de 2009, p. 43 párr. 142. - Caso Isben Cárdenas e Isben Peña vs. Bolivia", (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2010, p. 20, párr. 62; Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de Noviembre de 2009, p.69, párr. 234; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 24 de noviembre de 2010, p. 53, párr. 140; Caso Gelman vs. Uruguay, p. 56, párr. 189; Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, p. 65, párr. 236



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO ECLIPSIOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada de peritos, sin embargo, existirán ocasiones en que los intereses de los niños, niñas o adolescentes y los de sus representantes sean contradictorios, y ante estas circunstancias, el sistema deberá estar preparado para brindar asistencia y efectividad a los intereses de la infancia y adolescencia, pues de lo contrario sus intereses se encontrarían supeditados a la arbitrariedad de adultos determinados, lo cual implicaría la ineffectividad de los derechos de la infancia y adolescencia.

Es por esto, que en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos y su acceso a la justicia, en este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto el establecer en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en materia probatoria en los asuntos de orden familiar, cuando no se haya solicitado la realización de determinadas pruebas periciales por las partes, el Juez las mandará realizar oficiosamente, para garantizar que la decisión del juez se base en los resultados de los dictámenes emitidos por peritos o especialistas, que aporten elementos para sustentar su decisión y resolver conforme al interés superior de los menores.

De ahí que la actuación de oficio por parte de los jueces para allegarse de elementos necesarios, a través de dictámenes periciales psicológicos y de trabajo social y en congruencia con los intereses y participación adecuada de los niños, niñas o adolescentes involucrados, será esencial y determinante para la mejor toma de decisiones.

De igual forma, en la presente iniciativa se establece la posibilidad de que los jueces decretan, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio, lo anterior para efecto de dotar de mayores herramientas a los jueces para allegarse de la verdad, sobre todo por lo que se refiere a los asuntos en materia familiar.

Con la presente propuesta se pretende garantizar que las decisiones judiciales en las que se involucre intereses de las niñas niños y adolescentes sean apegadas al principio de interés superior del menor y tengan su sustento en los resultados emitidos por peritos especialistas que coadyuven con el juzgador en la resolución de asuntos familiares y se salvaguarde el bienestar y derechos fundamentales de los menores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 234 BIS al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 234 BIS.- En materia familiar, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, el Juez las mandará realizar oficiosamente, con el propósito de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Al efecto, podrá decretar las medidas tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES, AGS. A 06 DE JUNIO DE 2019

DIP. MONICA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. SALVADOR PEREZ SANCHEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. KARINA WETTE EUDAVE DELGADO
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. JOSE MANUEL VELASCO SERNA
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

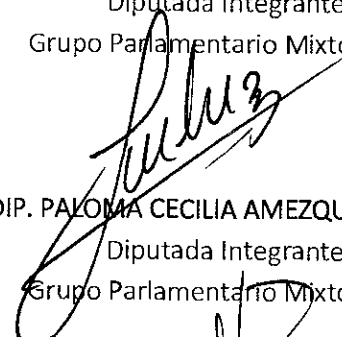



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

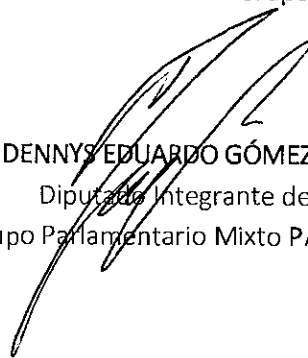
DIP. MONICA BECERRA MORENO
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. PALOMA CECILIA AMEZCUA CARREÓN
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

La presente hoja corresponde al escrito que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona el Artículo 234 BIS al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.